REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-2022-00202-00
PROCESO:	Ejecutivo singular de mayor cuantía – Pagaré
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	SOCIEDAD EL FLUXOMETRO S.A.S. Y LUIS FELIPE ZAPATA TABORDA
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio Nro.0524
DECISIÓN:	Inadmite demanda ejecutiva

Sometida la presente demanda a estudio de admisibilidad conforme al Artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes, en concordancia con las medidas establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de la siguiente falencia:

Se aportará la constancia del envío del poder otorgado a la apoderada judicial de la sociedad demandante, de manera individual y en formato P.D.F., remitido desde el canal electrónico de su poderdante al de la apoderada judicial, conforme lo dispone el Artículo 5° del Decreto 0806 de 2020 y al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, referido al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital.

Lo anterior, por cuanto lo aportado para demostrar el poder conferido, fue la foto del correo electrónico mediante el cual el Banco envió el poder en mención; documento que no evidencia lo exigido en la norma ya referida.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía, presentada por la SOCIEDAD BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de la SOCIEDAD EL FLUXOMETRO S.A.S. y del señor LUIS FELIPE ZAPATA TABORDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir el defecto del cual adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, según lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z A

n.r.r.b.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93cb6a4ef73cfc8ebfc9dffa105906eca3f011bd587da5a730d055ec837c673**
Documento generado en 03/06/2022 09:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica